

2 del corriente, y cuyos documentos doy aquí por espresos en cuanto toquen á la materia de estos decretos. En el artículo 4 se anulan los contratos hechos, segun supongo, por la autoridad eclesiástica y conforme á las reglas canónicas, siempre que el interventor no dé su aprobacion. Aquí queda otra vez sujeto el obispo, su cabildo, su provisor, y todas las autoridades respetables de la Iglesia á un interventor. ¿Y qué interventor jamás podia haber imaginado, Sr. Exmo., que al ascender á la dignidad del episcopado en Méjico, iba á descender á tal punto, en concepto del supremo gobierno, por cuyo acierto, consolidacion, y buen nombre he hecho siempre los votos mas sinceros, ayudándole en todas épocas, y segun la posicion en que la Providencia me ha colocado. Permitame V. E. pasar adelante, porque mi corazon tiene mucho que sufrir, y terminar ya esta cansada esposicion con manifestar que en los artículos 5 y 6 solo veo trabas que darán por resultado, si V. E. no se digna retirarlas, la disminucion progresiva, y la ruina total de los bienes de mi Iglesia, sin que el gobierno haya salido de ningun ahogo con estas medidas, que tanto afectan la piedad de los fieles, y turban la armonía que debe reinar entre ambas autoridades, y consiguientemente alejan la paz pública y el bienestar de la nacion.

Yo aguardo con fiadamente en la bondad y sano criterio de V. E. que consagrará de nuevo su profunda meditacion á este asunto de tanta gravedad, y en que se interesa el bien de los fieles de mi diócesis, el respeto, y sumision debidos á las autoridades, el buen nombre del gobierno, y la religiosidad de V. E., que, no dudo, acatará, sostendrá, y defenderá los verdaderos principios de la Iglesia católica y de la autoridad de los pastores. El mas indigno de todos levanta hoy su voz hasta los oidos de V. E., pidiendo la revision de los citados decretos, suspendiéndose entretanto las providencias que en virtud de ellos dictaren los gobiernos de Tlaxcala, Veracruz, y este Estado, así como la final derogacion.

Puebla, abril 5 de 1856. — Pelagio Antonio, obispo de la Puebla.

DOCUMENTO N° 6.

Excelentísimo señor.—Habiendo llegado á entender que el principal motivo que impulsó á V. E. á espedir los decretos n°s 73 y 74 sobre intervencion de los bienes eclesiásticos de esta diócesis, fué la conmocion de su buen ánimo por el espectáculo de tantos mutilados, huérfanos, y viudas, que quedaron por causa de la última campaña; y considerando que si la Iglesia se ha prestado siempre á auxiliar al supremo gobierno nacional con grandes sumas para todas sus urgencias, ninguna es mas analoga á los objetos de inversion de dichos bienes que el socorro de aquellos desgraciados, me he decidido, en obsequio de la paz, para tranquilidad de todos mis diocesanos, y mas pronta y espédita consecucion de los buenos deseos que animan á V. E., á proponer en los términos mas convenientes y respetuosos, que este gobierno eclesiástico se compromete á socorrer á los mutilados, viudas, y huérfanos que quedaron por la última guerra, segun lo permitan sus rentas, y cumplidos que sean los objetos de las fundaciones piadosas, en que se harán todos.

los ahorros que dicte la mas severa economia en favor de aquellas clases.

De la benevolencia de V. E. espero con fiadamente que esta manifestacion no será desechada, y si vista como una prueba de mi deferencia hácia la autoridad civil, compatible con mi deber, y como uno de tantos medios que se me han presentado y no he querido dejar de poner en práctica, ni de patentizar por mí mismo á V. E., á fin de lograr el término de un asunto tan vital para esta santa Iglesia, y de consecuencias tan graves. — Protesto á V. E. mis respetos. — Puebla, abril 15 de 1856. — Pelagio Antonio, obispo de Puebla.

DOCUMENTO N° 7.

Ilustrísimo señor. — He dado cuenta al Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República con la esposicion que con fecha 5 del presente se sirvió dirigirme V. S. I. por conducto de este ministerio, pidiéndole la revision de los decretos n°s 73 y 74 espedidos en la ciudad de Puebla en 31 del mes próximo pasado, y su final derogacion, suspendiéndose entretanto las providencias que en virtud de ellos dictaron los gobernadores de Veracruz, Tlaxcala, y ese Estado; y me ha ordenado contestar á V. S. I. que subsistiendo aun en toda su fuerza las consideraciones que lo movieron á dictar los decretos referidos, tiene el sentimiento de no poder obsequiar los deseos de V. S. I. Me manda igualmente S. E. que examinando con la debida atencion las razones en que funda su solicitud me ocupe en contestarlas, no por un espíritu de discusion muy ajeno del carácter de las respetables personas que median en este asunto, sino para manifestar á V. S. I. que la norma de su conducta no es el *Hoc volo, sic jubeo; sit pro ratione voluntas* de los tiranos, sino la verdad y la justicia.

Fundado V. S. I. en los cánones de algunos concilios, citados en la nota que con fecha 2 del presente dirigió al Exmo. Sr. gobernador del Estado de Puebla, y en varias razones, niega al supremo gobierno la competencia para dictar las providencias, objeto de la esposicion.

Con mucha justicia han fulminado los sagrados concilios severas penas contra cualquier clérigo ó lego que dominado por la codicia, presumiere invertir en uso propio, ocupar, usurpar, ó distraer de su objeto las rentas de la Iglesia: el Exmo. Sr. Presidente, jefe de un país eminentemente católico, y celoso, como el que mas pueda serlo, del decoro de la Iglesia, cumplirá con gusto el grato deber de coadyuvar con toda su autoridad á sostener estas disposiciones; no creo que V. S. I. quiera hacer el agravio al primer jefe de la nacion de suponer que quiere convertir en usos propios las cantidades que resulten de la indemnizacion decretada. Seré mas esplicito: se invertirán en socorrer á los mutilados, viudas, y huérfanos, tristes reliquias de la guerra fratricida que acaba de terminar. El santo concilio de Trento espresamente declara: que los bienes eclesiásticos deben invertirse en socorrer las necesidades de los pobres y de los ministros: muy persuadido estaba el Exmo. Sr. Presidente de la estrecha obligacion que tiene todo

cristiano, de socorrer á las viudas y huérfanos en su tribulacion, cuando dictó el artículo 2 del decreto n.º 73, y no puedo persuadirme que el prelado de la Iglesia de Puebla haya dudado un solo momento, si son pobres y dignos de toda consideracion los mutilados, viudas, y huérfanos que han quedado reducidos á ese estado por la malhadada campaña que provocaron los rebeldes de Puebla.

Fije V. S. I. su atencion en cada uno de los artículos de los decretos de que me ocupo; y estoy seguro que, poniendo la mano sobre su corazon, no encontrará sino una medida justa y reparadora, que en nada se opone á lo determinado por la Iglesia.

Me reduciré á hablar de la disposicion del sagrado Concilio tridentino, porque ademas de que renueva en todo los cánones, concilios generales, y demas constituciones apostólicas sobre la materia, es, con el Concilio 3.º mejicano, la norma de la disciplina actual de nuestra Iglesia. En dos partes en que se ocupa de este punto, prohíbe «convertir en usos propios, usurpar por sí ó por otros, ó estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen los bienes, derechos, censos, jurisdiccion, frutos, emolumentos ú obvenciones de cualesquiera iglesias ó lugares piadosos,» que dice el tercer Concilio mejicano «deben convertirse en las necesidades de los pobres.»

He examinado con la atencion mas escrupulosa todas y cada una de las palabras de los decretos de que se trata, y no he encontrado una sola que autorize los abusos justamente reprimidos por los concilios citados. Cuando el jefe de los rebeldes ocupaba esa ciudad, se vió con escándalo que los malos sacerdotes contribuyeron con las rentas de la Iglesia para fomentar la rebelion, sin temor de incurrir en las justas censuras fulminadas contra ellos por la misma Iglesia. ¿ Creerian acaso que no distraian de su sagrado objeto las rentas eclesiásticas? ¿ Y ahora que el Exmo. Sr. Presidente trata por medio de un decreto justo y eminentemente reparador de evitar que se despilfarre de esta manera el patrimonio de los pobres, ahora que lo aplica á su verdadero objeto, se muestran temerosos de incurrir en las excomuniones de los concilios! Con profundo dolor ha visto S. E. los males que los perfidos y ambiciosos directores de la rebelion de Puebla han causado á toda la República, pero principalmente á ese Estado. Reduciéndonos al caso presente, ¿ cuándo restituirá á la Iglesia D. Antonio Haro los bienes que gastó en derramar a sangre de sus hermanos? ¿ Se verá el gobierno supremo en el duro caso de recordar á V. S. I. que tiene la estrecha obligacion de evitar que á cualquier jefe de motin, que seda el titulo de gobierno, se entregue por los sacerdotes de Jesucristo el patrimonio de la Iglesia para emplearlo en sostener sus depravados intentos? Causa positivo sentimiento considerar que si los jefes de los rebeldes no hubiesen contado con los auxilios pecuniarios, que voluntariamente les proporcionaron los individuos del clero de esa diócesis, se hubiera ahorrado mucha sangre de nuestros hermanos, y no estuvieran ahora tantas familias inocentes en la orfandad y la miseria.

No se me oculta que en varias ocasiones las autoridades eclesiásticas han pretendido ampliar á favor suyo las disposiciones de los Concilios, disminuyendo á la

vez las atribuciones del gobierno civil; pero los reyes y jefes de las naciones católicas jamas han permitido que se les prive de sus facultades. En comprobacion de esto, basta á V. S. I. recordar la tenaz resistencia que Alemania, Francia, los Estados de Italia, España y otros reinos católicos, han opuesto á las exageradas pretensiones de la famosa Bula *In cæna Domini*: en esta última nacion, refiere el señor Solorzano, que siempre se ha tenido especial cuidado en impugnar su recepcion, y si en algunas partes se habia publicado de hecho, habia sido sin asistencia de los ministros reales. Bien conoció el rey Felipe II los inconvenientes que de la arbitraria interpretacion del sagrado Concilio de Trento se seguirian al Estado, cuando manifestó tanta resistencia para admitir sus disposiciones de disciplina: «Y para que V. E. sepa,» dice el Consejo colateral de Nápoles en la relacion que sobre la admision de la Bula *In cæna Domini* dirigió al duque de Alcalá, «y se tenga entendido lo que se mira por la conservacion de la autoridad de S. M. (el rey Felipe II), se trae á la memoria de V. E. que habiéndose pedido el exequatur del Concilio tridentino, no se quiso conceder, atendiendo á que en el dicho Concilio se hallaban muchos cabos que perjudicaban á la jurisdiccion de S. M., de los cuales V. E. le dió aviso particularmente.» El rey español admitió los cánones de disciplina del referido Concilio; pero no puedo menos que llamar la atencion de V. S. I. sobre los términos en que está concebida la real cédula de 12 de julio de 1564, en que manda observar las disposiciones mencionadas: «Acepto, dice, y recibo el dicho santo Concilio... é interpondré para su guarda mi autoridad y brazo real, en cuanto sea necesario y conveniente.» Ni podia obrar de otra manera el príncipe que en las instrucciones que dió al marqués de las Navas, su embajador en Roma, espresamente sostiene estos principios, «dando á entender á SS., dicen las referidas instrucciones, que... nuestra conciencia está bien saneada, de que segun la opinion de los mismos canonistas, no es obligado el príncipe seglar á cumplir los mandamientos del Papa sobre cosas temporales...» Bien ve V. S. I. que el Exmo. Sr. Presidente no ha traspasado en sus decretos los límites que tiene la autoridad secular, y que antes bien, lejos de desviarse un ápice de las disposiciones de los sagrados cánones, camina enteramente de acuerdo con ellas: reconoce, como católico, la autoridad esclusiva que tiene la Iglesia de Jesucristo para dictar sus disposiciones sobre el dogma, la moral, y la administracion de los sacramentos; pero sabe tambien que las disposiciones reglamentarias que dicta sobre las cosas temporales, que ha adquirido por habilitacion de la autoridad secular, en tanto subsisten en cuanto dura la ley en que se fundan: la ley civil. ¿O se querrá que estén vigentes todavia los cánones sobre feudos, vasallaje é investidura de los obispos? Las disposiciones del derecho canónico son en parte civiles, y en parte puramente eclesiásticas: las civiles no son sino los reglamentos de las facultades que los gobiernos temporales han concedido á la Iglesia por honrarla, y en tanto subsisten en cuanto subsiste la concesion temporal; las eclesiásticas son las que da la Iglesia en los puntos de su competencia, y las que todos los seglares, en cualquiera dignidad que estén constituidos, deben acatar y obedecer como hijos de Jesucristo, ante quien no hay distincion de personas.

Espero que V. S. I., imitando el ejemplo de san Gerónimo, que cita en su esposicion, reconozca la competencia de la autoridad civil para dictar disposiciones sobre los bienes temporales de las iglesias: « Yo me avergüenzo, exclamaba aquel gran Padre de la Iglesia, de decir que á los sacerdotes de los ídolos, á los bufones, á los carreteros, y aun á las rameras, les es permitido adquirir posesiones, al mismo tiempo que se prohíbe á los clérigos y monjes por una ley dictada, no por los perseguidores de la Iglesia, sino *por príncipes muy cristianos. Ni me quejo de esta disposicion; pero sí me duele que la háyamos merecido. El cauterio es bueno, así como pròvida y severa la precaucion de la ley.* » ¡Ojalá que siempre tuviéramos á la vista aquella célebre sentencia de san Ambrosio: « Nada propio posee la Iglesia, sino la fe. »

No se oculta á V. S. I. el empeño que los príncipes y jefes de las naciones han tenido en todo tiempo por honrar á la Iglesia de Jesucristo y á sus ministros, evitando, sin embargo, que los privilegios concedidos á las corporaciones eclesiásticas perjudicaran á las demas clases del Estado. No hablaré de la Francia, en donde las Bulas *Unam sanctam*, y la *In cena Domini* sufrieron por tanto tiempo una tenaz oposicion, y en donde se ha rehusado admitir la parte de disciplina del Concilio de Trento; no hablaré tampoco de la Sicilia, de la Alemania católica, y de los mismos Estados de Italia, pues muy bien conoce V. S. I. los trabajos de las potestades temporales para evitar que las inmunidades de los individuos del clero trastornaran el régimen y buen gobierno de la nacion: me limitaré solo á la España, por haber sido la que nos comunicó los principios que aun nos rigen en materias civiles y eclesiásticas. En tiempo de la monarquía goda estaban sujetos los bienes eclesiásticos á los mismos pechos y tributos que los demas del Estado; y si bien es cierto que los reyes españoles por honrar á la Iglesia católica le concedieron el privilegio de inmunidad en sus rentas, tambien lo es que llegó á ser tan nocivo al Estado, que á pesar de los continuos esfuerzos para modificarlo y reducirlo á sus justos límites, ya no fué tolerable, hasta que por el concordato celebrado en 21 de setiembre de 1737 se determinó: « que todos los bienes que los eclesiásticos hubieran adquirido, ó adquiriesen en lo sucesivo con cualquier título, estuviesen sujetos á las mismas cargas á que lo estaban los bienes de los legos. » Ahora bien: si para la malhadada rebelion, que ha sido felizmente vencida, hubieran contribuido los bienes de algun particular, ¿se negaria la facultad al gobierno para imponer sobre esos bienes el gravámen de indemnizar á la nacion por los gastos que se le ocasionaron, á los particulares por los perjuicios que se les han irrogado, y á las viudas y huérfanos por las pensiones que deben acordárseles, para disminuir en parte la desgracia de haber perdido á los que los alimentaban?

Del cotejo de los cánones y leyes civiles de España hasta el siglo VIII se deduce claramente, que á no haber intervenido los reyes en el cuidado y administracion de las vacantes de las Iglesias, se habrian disipado las herencias de los obispos, y aun las propiedades de aquellas; el Fuero juzgo, las Siete partidas, y el Ordenamiento de Montalvo abundan en disposiciones sobre esta materia. Cuando el rey Carlos III decretó la espulsion de los religiosos de la compañía de Jesus, y ocupó

sus temporalidades; cuando su hijo Carlos IV mandó que estos bienes se incorporasen enteramente á la real hacienda con destino á la amortizacion de vales reales, sin perjuicio de aplicar, siendo necesario, alguna parte de ellos á las urgentes necesidades de la monarquía; y cuando al decretar con el mismo fin la enajenacion de todos los bienes raices pertenecientes á hospicios, casas de misericordia, de reclusion, y de espósitos, cofradías, memorias, obras pias y patronatos de legos, sentó el principio, de que era indisputable su autoridad para dirigir á este y otros fines del Estado los establecimientos públicos, nadie le disputó en efecto la competencia á este soberano para dictar tales disposiciones, lo mismo que á los monarcas sus antecesores. Seria el mayor absurdo pretender que la legislacion canónica no imponia á los prelados las mismas obligaciones entonces que ahora, ó que el Exmo. Sr. Presidente tiene menos facultades para dirigir á la nacion, que los monarcas españoles para gobernar sus dominios.

No puedo menos de recordar á V. S. I. las palabras de Felipe II, que fué el que mandó observar el santo Concilio de Trento, en la instruccion que en 28 de diciembre de 1596 dirigió á su embajador en Roma: « Conforme á derecho, cada uno puede defender su jurisdiccion, y *esto aun contra los eclesiásticos*; y así dicen los doctores, que si el prelado turba la jurisdiccion del príncipe, puede con el medio de penas pecuniarias, y de las temporalidades defenderla: lo cual se observa en estos reinos de España y se observaba en Francia en tiempo en que florecia en ella la religion católica... » No puede comprender el Exmo. Sr. Presidente sustituto por que se quieren negar al gobierno de la república de Méjico las facultades que sin contradiccion han ejercido las autoridades temporales de otros países eminentemente católicos.

Jesucristo, al fundar su Iglesia, quiso que fuera independiente de las potestades temporales; su reino, que no pertenece á este mundo, durará hasta la consumacion de los siglos, sean cuales fueren los cambios que prueben los gobiernos, y los choques y trastornos que sufran las naciones; por este mismo no consintió que sus ministros tuviesen la mas mínima participacion en los negocios temporales. « ¿A qué derecho te atienes, dice el gran doctor san Agustin, para defender las posesiones de la Iglesia, al divino ó al humano? El derecho divino, lo tenemos en las Escrituras; el humano, en las leyes de los reyes. ¿De dónde les viene á todos el título por el cual poseen las cosas, sino del derecho humano? Ateniéndose á él, es como puede decirse: Esta hacienda es mia, esta casa es mia, este esclavo es mio. Supóngase que no existe el derecho de los emperadores, ¿y quién se atreverá á decir: Esta hacienda es mia, este esclavo es mio, esta casa es mia? » Ciertamente que san Agustin no juzgaba como una política presuntuosa y bastarda la que enseña que la Iglesia, como una corporacion compuesta de hombres que adquieren bienes temporales y está bajo la proteccion de las leyes civiles, debe sujetarse al jefe del Estado. Seria un absurdo suponer que en las naciones habia una clase que, disfrutando todas las comodidades que produce la asociacion, no estaba sujeta á sufrir las cargas que trae consigo.

La rebelion iniciada en Zacapoastla quiso justificarse dándose el carácter de

guerra religiosa. Si solo se hubiesen contentado con darle este título los fautores del motin, serían dignos del mas severo castigo, pues que por ambiciones personales estraviaban de esta manera la opinion del pueblo sencillo é ignorante; pero el Exmo. Sr. Presidente supo con el mas profundo dolor, porque fué público y notorio, que las reliquias y cruces que portaban los reaccionarios, y con las que se quiso excitar su valor, por considerarlo empleado en defender una causa santa, les fueron dadas por manos de sacerdotes y hechas en varios conventos de señoras religiosas; que en las puertas de los templos se fijaron convites religiosos para diversas rogaciones por el triunfo de las armas de los enemigos del supremo gobierno, y aun hubo algunos en que se excitaba al pueblo á la rebelion; esto ha sido tanto mas doloroso para S. E. cuanto que está íntimamente convencido, como V. S. I., de que el error que no se resiste queda con esto aprobado.

El cura de Zacapoastla tomó un participio directo en la rebelion, no solo excitando á sus feligreses con sus predicaciones, sino conduciéndolos al teatro de la guerra y capitaneándolos á mano armada; y esto (con profundo sentimiento me veo precisado á decirlo), á vista y paciencia de su prelado, sin que sufriera, no ya las penas correspondientes á su crimen; pero ni aun la conminacion de las censuras que contra él fulminan los sagrados cánones. Cualquiera que hubiera sido la fuerza y poder de que hubiesen dispuesto los jefes de los rebeldes, V. S. I. ha dicho, con mucha justicia, que primero es obedecer á Dios que á los hombres. No tema V. S. I. que el Exmo. Sr. Presidente permita que alguna vez queden sin sufrir el merecido castigo los empleados del supremo gobierno, sean de la categoría que fueren, que desconociendo sus deberes, quebranten las leyes establecidas, principalmente si pretenden perturbar á los dignos sacerdotes de Jesucristo en su augusto ministerio de paz y caridad, pues sabe muy bien que las autoridades son responsables de los crímenes de sus subordinados, cuando con mano firme y justiciera no los reprimen, usando de todo el rigor de la ley; y con mas razon si intentan turbar la armonía, que, como observa muy bien V. S. I., debe reinar entre las dos potestades civil y eclesiástica.

No se puede negar que se hicieron algunos préstamos al señor Haro, y esto, espontáneamente y con pleno conocimiento de los objetos de su inversion: no cabe duda en que los que contribuyeron á fomentar la rebelion están obligados á indemnizar los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado á los particulares y á la República; asi lo dispone la ley de 22 de febrero de 1832. Para que se pudieran considerar con el carácter de gobernantes los jefes de la rebelion de Puebla, necesitaban estar reconocidos, ó á lo menos, tolerados por la mayor parte de la nacion, y V. S. I. no puede dejar de conocer cual era la opinion de los Estados sobre este punto: por todas partes era maldecida esa guerra ambiciosa y sacrilega que sostuvieron militares sin honor, deseosos de conservar sus puestos y predominio á todo trance, escudados con el augusto nombre de religion; de todas partes recibia don Antonio Haro y Tamariz los mas enérgicos reproches, y las mas fuertes contestaciones y protestas contra su funesto plan de rebelion. Si contaba con la fuerza, tiene la religion católica la gloria de que jamas ha sido aquella la causa de que los sucesores

de los apóstoles se desvien un ápice de sus deberes. « La conducta de la Silla apostólica, dice el Ilmo. Sr. Portugal, para castigar la debilidad de los pastores, y la historia eclesiástica nos han hecho reconocer algunos defensores de los bienes eclesiásticos contra los ataques de los gobiernos en el catálogo ilustre de los mártires de la Iglesia. » Creo que si el clero de Puebla hubiera cerrado las puertas de las oficinas eclesiásticas, en lugar de entregar espontáneamente sus rentas al jefe de los rebeldes, ó se habrian visto precisados los que se titulaban defensores de la religion á descerrajarlas, ó hubieran tenido que abandonar sus ambiciosos desig-nios, ahorrándonos tantos males, que ahora tenemos que deplorar. ¡Triste seria la condicion del supremo gobierno, si careciera de facultades amplias y espeditas para refrenar los excesos de los particulares y corporaciones, que abusan de su poder ó de sus bienes para trastornar impunemente la tranquilidad de la nacion! Muy bien conoce V. S. I. que toda la sociedad se desquiciaria, si en cada nacion hubiera una clase, aunque por otra parte muy respetable, que no pudiese ser reprimida pronta y eficazmente cuando cometiera algunos excesos; mal podrian los jefes de los Estados cumplir con las estrechas obligaciones que les impone el alto puesto que ocupan; seria ilusoria la potestad de los principes y de las naciones.

Los Exmos. Sres. gobernadores de ese Estado, de Veracruz y del territorio de Tlaxcala han dictado las disposiciones conducentes para llevar al cabo los decretos de que me ocupo, nombrando á los individuos que deben servir de interventores, los cuales se sujetaron á la aprobacion del supremo gobierno: estos, como no se oculta á la penetracion de V. S. I., no obran de propia autoridad, sino á nombre del primer magistrado de la nacion, á quien, aunque no como principes y pastores de la Iglesia, si como ciudadanos tiene V. S. I. y todos los individuos del clero de esa diócesis estrecha obligacion de obedecer y acatar. Jamas pretenderá el Exmo. Sr. Presidente dar reglas para la predicacion del Evangelio, y sobre los demas asuntos exclusivos del ministerio sacerdotal; sabe hasta donde se estienden sus facultades como jefe de la nacion mejicana, y reconoce sobre estos puntos la independencia y soberania de la Iglesia; pero si juzga de su deber reprimir severamente cualesquiera abusos que puedan cometerse excitando al pueblo á rebelarse, ó á trastornar de cualquiera manera el orden público.

En cuanto á las razones alegadas por los Ilmos. Sres. Vasquez y Portugal que V. S. I. da por espresas en su representacion, me remito á las contestaciones que en sus épocas respectivas se dieron por conducto de este ministerio.

No puede persuadirse S. E. de que los individuos del clero de esa diócesis, al contribuir con las rentas de la Iglesia para fomentar la guerra provocada por los reaccionarios, se hayan movido por la predileccion que pudieran tener por las personas que acaudillaban la rebelion ó por espíritu de partido, pues sabe que los pastores de la Iglesia deben ser, á imitacion del apóstol, *todos para todos*; tampoco puede creer que los ministros de una religion, cuyo primer precepto es la caridad, lleven á mal que parte de las rentas destinadas á los pobres se empleen en auxiliar en su necesidad y tribulacion á las inocentes familias, que á consecuencia de la funesta lucha que acaba de terminar, han quedado reducidas á la orfandad y la

miseria. Juzga el primer magistrado de la nacion de absoluta necesidad, que alguna vez conozcan los mejicanos que si por nuestra desgracia hay trastornadores que no omiten medio por reprobado que sea para satisfacer su ruin ambicion, y conseguir á todo trance sus innobles miras, tambien hay un gobierno pródigo y justiciero que sabe atender á sus necesidades, y reparar los males que los atizadores de la discordia han ocasionado á los particulares y á la República. ¿Y quién podrá persuadirse que los sacerdotes de Jesucristo han de poner obstáculos al cumplimiento de tan nobles deseos?

Me manda por esto el Exmo. Sr. Presidente que diga á V. S. I. que si bien está resuelto á reprimir con mano firme los excesos de los ciudadanos de cualquiera clase y condicion que sean, sabrá guardar toda consideracion á los que hubiesen sabido cumplir con sus respectivos deberes, y muy particularmente á los ministros del altar, que dedicados al ejercicio de su augusto ministerio, hayan sabido portarse como dignos pastores de sus ovejas, y como buenos ciudadanos; poniendo todo su conato en distinguir debidamente á los inocentes de los culpables.

Igualmente tengo orden de manifestar á V. S. I., como lo verifico, que hay una omision de grande entidad por parte de V. S. I. al referir las palabras que S. E. le dirigió á V. S. I. en esa ciudad y fueron, « que nada tenia que tachar ni que sentir del obispo de Puebla; » pues al indicado concepto le falta para ser referido con exactitud añadir lo que entonces dijo S. E., á saber « que nada tenia que tachar ni que sentir, *en lo particular*, del obispo de Puebla, » lo cual destruye la especie de inconsecuencia que se indica en la comunicacion de V. S. I. á que he contestado. — Dios y libertad. — Méjico, abril 16 de 1856. — Montes.

DOCUMENTO N° 8.

Gobierno eclesiástico de Puebla.—Excelentísimo señor.—Hace seis dias recibí la contestacion que de orden del Exmo. Sr. Presidente se sirvió V. E. dirigirme con fecha 16 del corriente, y en que me participa el sentimiento que tiene S. E. de no poder obsequiar mis deseos, encaminados á la derogacion de los decretos nos 73 y 74 espeditos en 31 del próximo pasado, y examina tambien de orden de S. E. las razones en que fundé mi esposicion del dia 5, « sin ánimo de entrar en una polémica muy ajena del carácter de las respetables personas que median en el asunto, y solo para manifestarme que la norma de su conducta no es el *Hoc volo*, etc., de los tiranos, sino la verdad y la justicia. » Así como estas palabras me alentaron para leer con avidez el exámen de V. E. sobre los fundamentos de mi solicitud, sostienen hoy todavía mi esperanza, y me abren la puerta para dirigirme de nuevo al primer magistrado de la República, é insistir en mi pedido del dia 5; porque despues de todos los esfuerzos que hice en lo verbal con S. E. para evitar la expedicion de un decreto semejante; despues de la benignidad con que ha sido escuchada mi referida esposicion, y despues del dilatado exámen que V.

E. ha hecho de ella, mi deber no quedaria plenamente satisfecho, ni mi ánimo tranquilo, si yo omitiera las reflexiones que brevemente paso á exponer, y que V. E. hara resonar en los oidos del Exmo. Sr. Presidente, y mas todavia en el fondo de su alma, logrando en un asunto de tantas trascendencias el término ardientemente deseado por el obispo de la santa Iglesia de Puebla.

Antes de entrar en materia debo advertir, que por conducto del Ilmo señor arzobispo dirigí una segunda esposicion con fecha 15, que supongo presentaria personalmente S. S. I. por habérmelo así ofrecido, en la que propuse que esta diócesis se haria cargo de las viudas, huérfanos, y mutilados por causa de la última guerra; y llamo la atencion sobre esto porque veo prevenido el espíritu dominante de S. E., bien manifestado en toda la contestacion que he recibido de V. E., y se contrae principalmente al socorro de esos necesitados; pretension muy noble, y muy análoga á la inversion de los bienes eclesiásticos.

Cumplido de esta manera el objeto de aquellos decretos, yo admito gustoso la cooperacion de la autoridad civil para sostener los decretos del santo Concilio de Trento, y aplicar á los infractores las penas fulminadas en ellos. Me es bien conocido el desprendimiento del primer jefe de la nacion, y jamas podia imaginarme, como indica muy bien V. E. que quisiera convertir en usos propios las rentas de la Iglesia. Admito pues, y convengo en que el jefe de un país eminentemente católico tiene el deber de coadyuvar y sostener hasta cierto punto aquellas disposiciones conciliares, y consiguientemente impedir dentro de la órbita de sus facultades, que se distraigan de su objeto los bienes eclesiásticos. Coadyuvar, repito, término propio de que ha usado V. E.; no decretar, no disponer, no intervenir, no ocupar los bienes de la Iglesia, sino coadyuvar con la autoridad eclesiástica para que se cumplan los objetos de su institucion. Cuando el obispo no pueda impedir la inversion estraña de dichos bienes, pedirá el auxilio de la autoridad temporal, y aun consentirá muy bien en él si espontáneamente se le ofrece: que hoy por evitar mayores males, por restablecer la armonía entre ambas autoridades, convenga en socorrer como pobres á los mutilados, viudas, y huérfanos de la última campaña, es una propuesta que considero muy compatible con mi deber, y se hará efectiva con grandes trabajos y ahorros difíciles, sin traspasar las facultades que tengo como administrador de los bienes eclesiásticos. Aquellos infelices entrarán como los otros pobres que se alimentan con el peculio de la Iglesia á participar de sus socorros; y lo haré gustoso siempre que se les considere con solo ese caracter, é independientemente de cualquiera otro; así como para lograrlo solicitaré, ó admitiré la cooperacion, el auxilio del brazo secular. Reducidos á estos límites los conceptos de los cuatro primeros párrafos de la contestacion de V. E., estoy enteramente de acuerdo; pero dar decretos en la materia de que tratamos, ya reglamentando, ya interviniendo, ya ocupando, ya disponiendo de los bienes eclesiásticos, esto si excede los límites de la autoridad civil, y traspasa los inviolables de la eclesiástica.